



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2012 0020900
Demandante : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Demandado : Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de junio de 2021 que confirmó la sentencia de 20 de junio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 3.634.104 a favor de la parte demandada, así:

- Le corresponde al IDU la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante.
- Le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante.
- Le corresponde al La Previsora la suma de \$1.211.368 a cargo de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2012-00286-01
Demandante : JAIRO PINZÓN BOCANEGRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere faltante de gastos; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de junio de 2021 que corrigió el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017.

2. Por otro lado se recuerda que en auto del 13 de junio de 2018, se puso en conocimiento un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$118.000 y se requirió al apoderado de la parte demandante para realizar el pago dentro de los 10 días siguientes.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Jairo Pinzon Bocanegra con cédula de ciudadanía N° 5.931.366 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$118.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

3. El 24 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memoriales solicitando copias auténticas de la providencia de 10 de junio de 2021 y se le asigne cita.

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se evidencia que ya realizó el pago del arancel correspondiente, únicamente debe acercarse a la secretaría del juzgado para su entrega.

Por otro lado, se le informa que en caso de requerir cita para ver el expediente lo podrá solicitar al correo Jrodrige@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00422-00
Demandante : Olga Lucia Ramirez Valderrama y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativa y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 17 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandante.

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fe90932a701236edd01c0bbd980e2eb661a72a46b5fe937bd1d059b7fc12c5

Documento generado en 15/09/2021 11:00:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2014 0024600
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Requiere a la parte demandante y se reconoce personería

1. Por medio de auto del 14 de julio de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que elaborara y tramitara oficio dirigido al Juzgado 24 del Circuito de Bogotá con la finalidad de que allegue *"copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2012 y segunda instancia de 5 de diciembre de 2012, auto de obedécese y cúmplase de 13 de febrero de 2013 dentro del proceso No. 2012-219"*.

Al respecto, el apoderado de la parte actora informó que fue solicitado el desarchivo del expediente, pero que no ha sido posible obtener la copia de las piezas del proceso No. 2012-219 por la enfermedad de sus poderdantes.

Por consiguiente, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

Es importante aclararle que las actuaciones que se surtan dentro del proceso están en cabeza del apoderado por mandato del poder conferido por lo que deberá dar trámite a lo ordenado por el Despacho.

2. Por otro lado a folio 193 del cuaderno principal, obra poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial, al abogado Daniel Alberto Sánchez, para lo cual allega anexos.

En consecuencia de lo anterior se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Alberto Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 53.010.776 y TP No. 186.316 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3557fe02237aafe92c2afe13db4fcee881bbe6a6bde3700255d8c77625f
e866f**

Documento generado en 15/09/2021 11:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0005700
Demandante : Presentación Rodriguez Paz
Demandado : Hospital Central de la Policía
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría realícese la liquidación de
remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de febrero de 2021 que confirmó la sentencia de 6 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.817.052 a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ee5058cdb21e317f199dcc5fe25a7dec9a08f16aed1ad58eb409
7f07cd9376

Documento generado en 15/09/2021 11:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00132-00
Demandante : Jorge Fierro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de mayo de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se condenó a la entidad demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandada en primera instancia y la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandante en segunda instancia.

3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11baf28fef5fe5caee0d55f537ab74a97a1394a8840455575777dc3df3d5eae8

Documento generado en 15/09/2021 11:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00162-00
Demandante : Ubeimar Pipicano Quiñonez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de abril de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 12 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandante.

3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d99557650fd273c15e8c2e7930e60c83d5e5864f3f1b3f48481f4cabe79405

Documento generado en 15/09/2021 11:00:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20150020900**
Demandante : Jheimy Carolina Fernandez Espitia
Demandado : Nacion – Miniterio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 180 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e07eb4a246944b9a0d20ca7803ce54df2e10721e80465363ad2ea681d89c81

Documento generado en 15/09/2021 11:00:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0050500
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pablo Ardila Sierra
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 5 de agosto de 2021 que confirmó la sentencia de 5 de junio de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones.
2. Sin condena en Costas en primera y segunda instancia.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32031e7db5a4bff8e9c78b0c0a185caacfe090fbea55b87b3e2b6
1132335bdd**

Documento generado en 15/09/2021 11:01:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0063900
Demandante : Yohan Alirio Tamayo Guarnizo y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Obedézcse y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de abril de 2021 que modificó parcialmente la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, la cual quedó así:

"PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLÁRASE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN, HOSPITAL MILITAR CENTRAL del daño antijurídico generado a YOHAN ALIRIO TAMAYO GUARNIZO y CYNDI GRISSET JIMÉNEZ NAJAR, por la pérdida de oportunidad de su hija de nacer con vida.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los perjuicios derivados de la falla en el servicio se condena a la Nación- Hospital Militar Central al pago de las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MORALES:

<i>YOHAN ALIRIO TAMAYO GUARNIZO</i>	<i>padre 50 s.m.l.m.v.</i>
<i>CYNDI GRISSET JIMÉNEZ NAJAR</i>	<i>madre 50 s.m.l.m.v.</i>
<i>HECTOR ORLANDO JIMENEZ VARGAS</i>	<i>abuelo 10 s.m.l.m.v</i>
<i>IMELDA NAJAR ALVAREZ</i>	<i>abuela 10 s.m.l.m.v</i>
<i>MARCO ALIRIO TAMAYO ZAMBRANO</i>	<i>abuela 10 s.m.l.m.v</i>
<i>ROCIO GUARNIZO DIAZ</i>	<i>abuela 10 s.m.l.m.v."</i>

SEGUNDO: Revocar el numeral 5 del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, en cuanto impuso condena en costas.

TERCERO: Confirmar en lo demás numerales la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d59ae2c5a80ee9d678ae76cd53c4a228b0b4a8270ddbba64d330
c2f23e54533

Documento generado en 15/09/2021 11:01:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00678-01
Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto : Oficiar

1. En auto del 14 de julio de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio dirigido a la Universidad Sergio Arboleda.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 220 a 261 cuaderno apelación auto.

El 24 de agosto de 2021 se allegó repuesta por parte de la de la Universidad Sergio Arboleda, en la que informa que actualmente no tiene contratado bajo ninguna modalidad un perito con las cualidades requeridas por el juzgado (fls 262 a 270 cuaderno apelación auto).

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Central**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, designe un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado el radicado de la referencia, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El juez deberá entregar el cuestionario al perito y éste deberá rendir su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá el juez dar a conocer las documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas, útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

Adriana

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Por:

Del Pilar

Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3adbe7ee9b23bc754787b01606613ccacce6b041fe1991a809e00
b4673944ffc**

Documento generado en 15/09/2021 11:01:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00681 00** acumulado al
110013336037 **2015 00705 00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : realizado esto el expediente deberá ingresar al Despacho
para proveer de conformidad.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2021, se condenó a la entidad demandada (fls 292 a 304 cuaderno principal)
2. El 28 de junio de 2021 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demandada y al Ministerio Público. (fl. 305 cuaderno principal)
3. Las partes no interpusieron recurso, por lo que el fallo quedó en firme.

En consecuencia, **por secretaría** elabórese la liquidación de costas e ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecce9b3b9b75da865c0b698820af1af4d12a1d2d6db230a28d15e10c2a8b4471

Documento generado en 15/09/2021 11:01:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0070300
Demandante : Sair Yesid Buitrago Arias
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 10 de junio de 2021 que revocó la sentencia de 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, en lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2019, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa en relación con la lesión de amputación transtibial izquierda y la afección de depresión padecida por el señor Sair Yesid Buitrago Arias, según lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la caducidad de la acción de reparación directa frente a los demandantes Didimo Buitrago Peña, María Mercedes Arias y Yilber Buitrago Arias, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Sin condena en costas.

2. Sin condena en costas en el presente proceso.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abcbdb5b5095fddd4fd8bd2f068415e2f9c9981724d667411c690a
5dbedf3737**

Documento generado en 15/09/2021 11:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0071800
Demandante : Everardo Mora Poveda
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 20 de mayo de 2021 que confirmó la sentencia de 23 de enero de 2020 que negó las pretensiones.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 2.725.578 a favor de la parte demandada, así:

- Le corresponde al Nación – Fiscalía General de la Nación la suma de \$ 1.362.789 a cargo de la parte demandante.
- Le corresponde la Contraloría General de la Nación la suma de \$ 1.362.789 a cargo de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84dc8ea737c93da2b4d3c843b445629bfb3acd656590448e83c4
cd04e2a43f4**

Documento generado en 15/09/2021 11:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0085100**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación –Ministerio de Transporte e Instituto
Nacional de Vías –INVIAS
Asunto : Se corrige el numerales 1.1. del auto de 28 de julio
de 2021

1. El 28 de julio de 2021, el Despacho dispuso oficiar a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca conforme lo decretado en audiencia inicial.

Al respecto, el apoderado de la parte actora con escrito de fecha 3 de agosto de 2021 solicitó sea corregido el requerimiento que se realiza a la entidad oficiada toda vez que no corresponde.

El Despacho evidencia que le asiste razón a la parte demandante, pues en auto de 28 de julio de 2021 se ordenó oficiar a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que allegara "Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541" sin embargo, la solicitud corresponde a que la entidad "Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 1.1 del auto de fecha 28 de julio de 2021, en lo que respecta a oficiar a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el cual quedara así:*

En consecuencia, el apoderado de la PARTE elaborará oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta a oficio remitido el 25 de mayo de 2021 y a la alleguen:

"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los

artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8c1e36ea8645bde209636ecd0b351bf85f8bd18b770727c87c163541
561d63**

Documento generado en 15/09/2021 11:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0091800
Demandante : Dora Neira Mina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 14 de abril de 2021 que revocó la sentencia de 23 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, en lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño consistente en la muerte del SLR JEFFERSON CASTILLO MINA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios morales a favor de los siguientes demandantes en las siguientes cuantías

PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	PARENTESCO	CUANTIA
DIEGO EDINSON	Padre	100 SMLMV
DYLAN ESTIVEN	Hermano	50 SMLMV
MARÍA PAULA CASTILLO	Hermana	50 SMLMV
DORA NEILA MINA	Madre	100 SMLMV
ESTEFFANI CASTILLO	Hermana	50 SMLMV
MARIA GRACIELA MINA	Abuela	50 SMLMV
WILSON CASTILLO PENA	Abuelo	50 SMLMV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión."

2. Sin condena en costas en el presente proceso.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435b871586519c6a8c4f7f4601ace79601d5c4c56cc9b8ea203d5d
92c148f25d

Documento generado en 15/09/2021 11:02:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00218-00**
Demandante : Jimmy Fonseca García y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
:
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 11 de agosto de 2021, se ordenó por secretaría enviar el dictamen pericial al correo electrónico fonsecajimmy87@gmail.com con copia al correo electrónico reparaciondirecta@condeabogados.com.

Se dispuso que una vez recibido el documento, el demandante debía devolverlo firmado y escaneado nuevamente al correo electrónico de correspondencia dentro de los 5 días siguientes a su recibo.

La orden se cumplió por secretaria el día 19 de agosto de 2021 como consta folio 355 cuaderno principal.

El plazo señalado feneció el día 26 de agosto de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el dictamen pericial firmado y escaneado nuevamente al correo electrónico de correspondencia, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996

Una vez vencido el término anterior, **por secretaría** ingresar el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2016 0023700
Demandante : Yeison David Forero Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 10 de junio de 2021 que revocó la sentencia de 13 de enero de 2020 proferida por este Despacho, en lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la enfermedad presentada por el señor YEISON DAVID FORERO RAMOS, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de DAÑOS MORALES las siguientes sumas:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco con la Víctima directa</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Yeison David Forero Ramos</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Janeth Argelis Ramos Guilombo</i>	<i>Madre</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Armando Forero Arandía</i>	<i>Padre</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Andru Armando Forero Ramos</i>	<i>Hermano</i>	<i>30 SMLMV</i>

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD a favor del señor YEISON DAVID FORERO RAMOS la suma de 60 SMLMV.

QUINTO:CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a favor del señor YEISON DAVID FORERO RAMOS; la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$103.406.335).

SEXTO: Sin condena en costas."

2. Sin condena en costas en el presente proceso.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead41d09f3f0d75c70a7744ea6fe2a606b04eb43b096adfdf09ec6
dd31732cf3

Documento generado en 15/09/2021 11:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00309-00
Demandante : Milena Perez Saavedra
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 29 de julio de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.908.526,00) a cargo de la parte demandante.

3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b8e56597f30b21e5c6803197ef06a61dfa3a0fcb36aa434f6a46115bf0380a

Documento generado en 15/09/2021 11:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 20160036400
Demandante : SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS y otros
Demandado : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

Asunto : Sanciona, requiere y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021, se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, el cual fue tramitado el 4 de agosto de 2021, no obstante la entidad requerida no allegó la información solicitada.

Visto lo anterior, pese a los requerimientos efectuados al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA en autos de fechas 3 de julio de 2020 y 28 de julio de 2021 persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, en consecuencia:

se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente: "*rindiera experticia en lo que respecta a "establecer el daño psíquico con fines de reparación de los demandantes"*

Por consiguiente **la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad, las providencias de fechas

3 de julio de 2020 y 28 de julio de 2021, el acta de audiencia inicial y de pruebas; y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ, el cual fue tramitado el 5 de agosto de 2021, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ**, en audiencia inicial y auto de fecha 28 de julio de 2021, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente: *"rindiera experticia en lo que respecta a "establecer la disminución de la capacidad laboral de SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS."*

Por consiguiente **la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido** a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad, el acta de audiencia inicial y de pruebas; y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. En audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021, se dispuso oficiar a las siguientes entidades

2.1. Oficio dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL con la finalidad de que designe un contador que practique el dictamen decretado en el numeral 9.1.3.4 de audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018, para que determine los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Al respecto la UNIVERSIDAD NACIONAL, a través del Decano de la Facultad de Ciencias de la Economía señaló que no es posible realizar la designación solicitada por el Despacho, toda vez que los docentes tiene una alta carga y no cuentan con personal disponible para hacer el experticio.

En consecuencia, la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido a la **al Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co)** para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador, con la finalidad que realice experticia en los términos del numeral 9.1.3.4 de los dispuesto en audiencia inicial.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.2. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE

Se impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar el mismo, no obstante a la fecha no ha allegado soporte por medio del cual se advierta el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

3. Por escrito de fecha 28 de julio de 2021, el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana allegó renuncia de poder a él conferido, para lo cual aportó anexos en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior se acepta la renuncia de poder allegada por el abogado Luis Felipe Araque Barajas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bf83bc7ff18e49724777c416c4a032e52d89a8d9ce6dd1855ffd5b4a5bc32

Documento generado en 15/09/2021 11:02:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2016 0038800
Demandante : Andiequip S.A.S
Demandado : Distrito Capital – Secretaria de Integración Social
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 3 de marzo de 2021 que revocó el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia de 28 de octubre de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones, en lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar numeral cuarto, de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que condenó a la activa ANDIEQUIP SAS, pagar agencias en derecho, conforme a las razones expuestas en la presente providencia."

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 30 de junio de 2021 que no accedió a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

3. Sin condena en costas en el presente proceso.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90985dadcd23d9861aae345b9ea3d57d0b75ebca266891468b556
c8307eaf7944**

Documento generado en 15/09/2021 11:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00038-00
Demandante : Edwin David Olivares Orozco y otros
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera-Subsección "C"

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 21 de abril de 2021, providencia que modificó la indemnización del perjuicio moral la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, confirmó en todo lo demás la sentencia y se abstuvo de condenar en costas.

2. El día 06 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración, corrección de providencia de segunda instancia (fls 147 cuaderno apelación sentencia).

En relación con la corrección o aclaración de providencias el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con la norma señalada la solicitud de aclaración compete al juez de segunda instancia, en consecuencia, **Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "C", para los fine pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4eca28d374a81f568c561cb924bab81d77fac9b06637aeb50cf95c51a728a92

Documento generado en 15/09/2021 11:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00136-00**
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
Demandado : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto
Asunto : Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
A través de Secretaría liquidense remanentes,
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese
el proceso.

1. En auto del 11 de marzo de 2020, se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara constancia del trámite del Despacho Comisorio No. 002-2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 04 de mayo de 2201, el apoderado de la parte actora allegó acta de entrega del inmueble (fls 143 a 146 cuaderno apelación sentencia)

3. El día 03 de agosto de 2201, la alcaldesa de Teusaquillo, allegó memorial devolviendo Despacho Comisorio No. 002-2019 porque ya hubo entrega del inmueble, adjuntando acta de entrega (fls 147 a 176 cuaderno apelación sentencia)

Visto lo anterior, se da por finalizado el presente proceso ya que cumplió el objeto de este.

4. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031c04cd876d4b7649267a4f43ee17bc8eb3299ec37c83a11b2b0cf027e9eba**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderón Fonseca
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento aclaración dictamen; Reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2021, se solicitó a la perito que revisara con los demás integrantes de la Junta, los errores evidenciados en el dictamen pericial aportado y se hiciera claridad frente al dictamen presentado.

El día 03 de septiembre de 2021, se allegó aclaración de dictamen pericial, indicando que procedió a corregir error de digitación en el porcentaje de la calificación del dictamen del Sr Wilson Calderón (fls 5 a 8 cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen pericial descrito anteriormente.

2. Teniendo en cuenta que se allegó lo solicitado en audiencia de pruebas mencionada anteriormente, y que hace falta llevar a cabo la contradicción del dictamen, para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia pruebas el día **1° de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c2fb4c93ce56dc45e090d8998da422b18b3b96fcbb0ff475ac74ac7f7d64f**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00186-00**
Demandante : Freda Martínez Chaparro
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"
Asunto : Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 09 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Entidad Colombiana de Salud

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como se evidencia a folios 187 a 188 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la entidad Colombiana de Salud**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico atencionalusuarioboyaca@medisalud.com.co el día 12 de marzo de 2021, en el que se solicitó:

"para que remita copia de la historia clínica de FREDA MARTÍNEZ CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.550.325."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el día 12 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como se evidencia a folios 191 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado con No. BOG-2021-001691 el día 24 de marzo de 2021, en el que se solicitó:

"se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, área de psicología y/o psiquiatría para que designe un psicólogo o psiquiatra en el proceso de la referencia y practique el dictamen únicamente la señora FREDA MARTÍNEZ CHAPARRO, por las razones ya expuestas y referentes a que es la única demandante."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado con No. BOG-2021-001691 el día 24 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcebddf510e03edb0cb2331d326aabea9b666a331f39117e02e736222eda531**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00253-00
Demandante : Luis Fernando Lopez Vega
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de abril de 2021, providencia que revocó la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2019 y en su lugar declaró extracontractualmente responsable a la Nacion-Ministerio de Defensa-ejército Nacional por los perjuicios sufridos al señor Luis Fernando Lopez Vega. Con condena en asbtracto por concepto de lucro ceante (consolidado y futuro) y se abstiene de condenar en costas en segunda instancia.

2. A través de secretaría líquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00272-00**
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otro.
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial; oficiar;
requiere apoderado-concede término; decreta
desistimiento tácito de la prueba.

1. En auto del 10 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 352 a 362 cuaderno No.2. No obstante lo anterior adjunta guía 700046276324 de interrrapidísimo, donde consta que fue entregado exitosamente el 11 de diciembre de 2020, pero no se evidencia el oficio que fue reiterado en auto del 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 10 de marzo de 2021 y acredite elaboración y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El día 01 de septiembre de 2021, se allegó respuesta adjuntando dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta (dictamen pericial) descrita anteriormente.

Parte demandada ETB

1.3. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

El 23 de marzo de 2021, el apoderado de ETB, allegó y acreditó diligenciamiento del oficio con número de guía 700051718137, el cual se evidencia en la página web de la mensajería que fue entregado con éxito el día 23 de marzo de 2019.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada ETB elaborará oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 23 de marzo de 2021 mediante número de guía 700051718137 de mensajería interrapiidismo, en el que se solicitó:

- "1. Informe o bitácora presentado por la empresa de seguridad del conjunto residencial al administrador del conjunto donde se pone de presente los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2015 a las 5:50 pm, lugar donde ocurrió el accidente de Alejandro Benítez Gutiérrez.*
- 2. Copia de bitácora o libro de control de ingreso y salida del personal autorizado por el administrador del conjunto, en donde se evidencie que para la fecha de los hechos 21 de agosto de 2015, los funcionarios de ETB SA. ESP se encontraban realizando labores en el Conjunto Residencial Puebla de las Campanas.*
- 3. Copia del reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial Puebla de las Campanas.*
- 4. Copia del manual de convivencia establecido y debidamente aprobado por la asamblea de copropietarios del conjunto residencial, en lo concerniente a la especificación de las áreas comunes y espacios para a recreación y deporte.*
- 5. Informe y/o registro de novedades de accidentes ocurridas el día 21 de agosto de 2015 en el conjunto.*
- 6. Comunicación y/o reclamación presentada por los padres o persona responsable del menor Alejandro Benítez Gutiérrez ante el administrador del Conjunto en donde se colocaron de presente los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2015.*
- 7. Informe del administrador del conjunto sobre peticiones, quejas y reclamos presentadas por los copropietarios con relación a la mala adecuación de los adoquines; como consecuencia de reparaciones, adecuaciones, deterioros, obras ejecutadas, y/o cualquier otra causa, que haya sido reportada durante el mes de agosto de 2015, en caso afirmativo, indicar si el área afectada tenía señalización de prevención o peligro para los transeúntes, tanto peatonal como vehicular por parte del conjunto.*
- 8. Informe si el área común del conjunto residencial puebla tiene el conjunto, donde ocurrieron los hechos del 21 de agosto de 2015 pertenecen al área social del inmueble destinada a la práctica y del deporte y/o juegos.*
- 9. Informar respecto del protocolo de primeros auxilios que tiene el conjunto residencial para atender los accidentes que ocurren en las áreas comunes del conjunto; enviando protocolo que se utilizó en el caso del accidente al menor Alejandro Benítez Gutiérrez.*
- 10. Informar si los menores de edad cuando salen a las áreas comunes a realizar actividades peligrosas como la de montar en bicicleta, deben estar acompañados necesariamente de sus padres y/o un adulto responsable.*
- 11. Informe si dentro de los protocolos de seguridad, el menor contaba con los elementos de protección para la práctica del deporte ciclismo, para la fecha de ocurrencia de los hechos*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA ETB** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte Llamada en Garantía COLVATEL S.A

1.4. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

En auto del 10 de marzo de 2021, se requirió apoderado de la Llamada en Garantía COLVATEL, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de la providencia, acreditara la elaboración y diligenciamiento del oficio ante el

Despacho, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 09 de abril de 2021¹, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0af6d202aebd403073ea4698fb7e0e9b833611abf76f107de79e4b03958f8**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Suspensión términos semana santa entre el 27 de marzo al 04 de abril de 2021



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00111 00**
Ejecutante : Gil Roberto González y otros
Ejecutado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió auto el 29 de abril de 2021, por medio del cual resolvió recurso y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 04 de mayo de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 29 de abril de 2021.
3. Mediante auto de cúmplase se ordenó por secretaría correr tasado a las partes del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.
4. Cumplida la orden, se corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA y el artículo 110 del C.G.P, el 17 de agosto de 2021, tal como se evidencia a folio 365 cuaderno ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, el artículo 446 del C.G.P. establece:

"Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Ahora bien, comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concede en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, concédase **en efecto diferido** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 29 de abril de 2021, por la cual se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante.

Exp. 1100133360372018-00111-00
Medio de control ejecutivo
Auto concede apelación

Por Secretaría remítase las copias de los folios 247 a 367 cuaderno ejecutivo del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c1de4e202a570386d894a25a4fb8ef8091355909b2094ed17c9e
d039eafa35f**

Documento generado en 15/09/2021 11:03:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00138 00**
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez
Demandado : Distrito Capital- Secretaría de Movilidad
Asunto : Control de Legalidad - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo - Fija fecha para continuación de audiencia inicial -Requiere parte demandada.

1.CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho:

1. El 27 de abril de 2018, mediante apoderado el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad (fl. 1-8 del cuaderno principal).

2. Con auto de 12 de septiembre de 2018, se inadmitió demanda (fl. 25-28). El apoderado de la parte actora allegó memorial de 25 de septiembre de 2018, subsanando la demanda (fl. 12 del cuaderno principal.)

3. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Felipe Eduardo Moreno Vélez en contra del Distrito Capital- Secretaría de Movilidad (fl. 15- 16 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de oficios de traslados de la demanda (fl. 52-54)

5.El 21 de febrero de 2019 la entidad demandada Distrito Capital- Secretaría de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, y otorgó poder a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán (fl. 19-51 del cuaderno principal).

6.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Secretaría de Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2019, en tiempo (fl. 55- 59 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el

art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de junio de 2019.¹

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD a CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

8. Junto con la contestación de la demanda se allegó llamamiento en garantía del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD a CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** (fls 1-17 cuad. llamamiento)

9. El 31 de julio de 2019, se inadmitió el llamamiento y se reconoció personería a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán como apoderada de la entidad demandada. (fl. 18- 20 cuad. llamamiento)

10. El 5 de agosto de 2019 se allegó memorial solicitando aclaración del auto anterior y se allegó poder al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro como apoderado de Distrito Capital-Secretaria de Movilidad, así mismo se allegó cd con documentales (fl. 21- 37 cuad. Llamamiento.)

11. El 29 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento por Distrito Capital-Secretaria de Movilidad a Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM conformado por Data tolos S.A., Quipux S.A., Creative Soft Ltda, Taborda Vélez & CÍA S en c)(fl. 38-39 cuad. Llamamiento)

12. El 4 de febrero de 2020, se notificó del llamamiento al Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y a sus integrantes. (fl. 40-43 cuad. Llamamiento)

13. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 25 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

14. El 25 de febrero de 2020, el Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y sus integrantes (Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS), contestaron el llamamiento en garantía, para el efecto otorgaron poder al abogado David Roberto Bravo Arteaga (fs. 63-239 Cuaderno llamamiento), en tiempo.

Debe precisarse que obra cesión de posición contractual de 24 de enero de 2014 en el que se indica que:

*"Taborda Velez y Cia S en C y Creativessoft Ltda ceden en la proporción que cada uno tiene en el consorcio, pero en su conjunto a: SITT Y CIA SAS al 14.33% del Consorcio // SUITCO S.A., al 7.56% del Consorcio.
Que por lo tanto, la cesión aceptada consistente en que en adelante, el consorcio quedará conformado según las siguientes participaciones:
DATATOOLS SA. (...)
QUIPUX SAS(...)
SITT Y CIA SAS
SUITCO S.A.(...)"*(fl. 15-17)

15. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el traslado de las excepciones se surtió desde 1 – 3 de julio de 2020.

16. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora y demandada guardó silencio.

17. El 29 de julio de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial y se ordenó "se corrija auto de 29 de enero de 2020 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM teniendo como integrantes del mismo a (Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS), a su vez se reconoció personería al los abogados SERGIO ALEJANDRO BARRETO Y DAVID ROBERTO BRAVO apoderado de la entidad demandada y llamado, respectivamente.(fl. 68)

18. Con auto de 21 de octubre de 2020 se declaró la improsperidad de las excepciones de caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva y se fijo fecha para la celebración de audiencia inicial(fl. 71)

19. El 26 de octubre de 2020 el apoderado la entidad demandada Secretaría de Movilidad interpuso recurso de apelación respecto la decisión de caducidad(fl. 72-82) El recurso fue fijado el 6 de noviembre de 2020 y a su vez se corrió traslado por 3 días(fl. 91)

20. Con auto de 9 de diciembre de 2020 se emitió auto ordenando remitir copia de contestaciones, lo anterior, previo a conceder recurso de apelación (fl. 92) Orden cumplida como se observa a folio 93

21. El 27 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación y se dejó sin efecto fecha de audiencia inicial. (fl. 99)

22. El 29 de Julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó el auto que había declarado la improsperidad de la excepción de caducidad (fl. 97), por lo que habrá de ordenarse obedecer y cumplir el mismo.

2.FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio se trata de una audiencia iniciada bajo la vigencia de lo dispuesto en artículo 180 del CPACA, por lo que se fijará fecha y hora para la su continuación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 29 de julio de 2021 que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en providencia de 21 de octubre de 2020.

2.FIJAR como fecha para la **continuación** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el 7 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d63e78f5b742ada3ab159e2b8e6216dcfe008085ab84567cc8ddb161
73a481**

Documento generado en 15/09/2021 11:03:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00248-00**
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 25 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes por tres días de las respuestas puestas en conocimiento en el mencionado auto. (Decretada de oficio y la investigación disciplinaria 003-2017)

El plazo señalado feneció el día 02 de septiembre de 2021, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de las partes.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c7b9341d20cda7d4cb20fc5e3abfbda63c0d99e7373e554305b9ea95a31e8**
Documento generado en 15/09/2021 11:03:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00257 00
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Nación-Hospital Militar Central y Clínica Materno
Infantil –Casa del Niño
Asunto : Se requiere y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 6 de mayo de 2021, se libraron los siguientes oficios:

A cargo de la parte demandada - CLÍNICA MATERNO INFANTIL –CASA DEL NIÑO

1.1. Oficio dirigido al SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FFMM-DGSM-DISAN EJC, el cual fue tramitado el 19 de mayo de 2021, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandada - CLÍNICA MATERNO INFANTIL –CASA DEL NIÑO **elaborará oficio dirigido al SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FFMM-DGSM-DISAN EJC**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue la siguiente información:

"Certificación de los aportes, copagos y cuotas moderadoras y el rango de afiliación en que se encontraba el paciente JUAN JOSÉ PLATA."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **parte demandada - CLÍNICA MATERNO INFANTIL –CASA DEL NIÑO** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, junto con el oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido al CLINICA MARLY, por medio de la cual se solicitó *"copia de la historia clínica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS identificado con NIUP1062973651."*

En cumplimiento el Gerente de la CLINICA MARLY, informó en escrito allegado el 21 de mayo de 2021 que *"luego de revisar nuestro sistema de información no se tiene ninguna atención prestada al menor Juan José Plata Hoyos"*

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente

2. Así mismos en la citada audiencia se ordenó oficiar a **VISIÓN TOTAL S.A.S.**, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite a la parte actora, quien a la fecha no ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se requiere al apoderado, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

Es importante advertir que la prueba fue decretada en conjunto con la parte demandada –CLÍNICA MATERNO INFANTIL –CASA DEL NIÑO, por lo que se insta para que realice los trámites pertinentes para la obtención de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9075e9166954185a6db629410d0a14a8dbaa769aa4b248a8a119d6f8ff7cb80b

Documento generado en 15/09/2021 11:03:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00394 -00**
Demandante : Diana Sofia Quitian
Demandado : ESE Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Requiere apoderado-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. En auto del 28 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a Positiva Compañía de Seguros

1.2 Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

No se evidencia elaboración, ni trámite de los oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros

1.3. Oficio dirigido a la Nueva EPS

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 257 a 259 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros elaborará oficio dirigido a la Nueva EPS**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el día 08 de junio de 2021, en el que se solicitó:

"a. si reconoció en favor de Dian Sofía Quitian, prestaciones económicas, como incapacidades temporales en ocasión al accidente presuntamente acaecido el 12 de agosto de 2016.

b. Si se le informó en algún momento por parte de la actora que dicho siniestro era de origen profesional y se abstuvo de recibir prestaciones a cargo de dicha eps

c. Si por el accidente presuntamente acaecido el 12 de agosto de 2016, ha efectuado calificación de origen y/o de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el día 08 de junio de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA Positiva Compañía de Seguros** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte Llamada en Garantía Previsora de Seguros

1.4. Oficio dirigido a la ESE San José de Florián

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 260 a 269 cuaderno principal.

El día 27 de agosto de 2021, se allegó respuesta (fls 1 a 8 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.5. Oficio dirigido a los demandantes

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 260 a 269 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte Llamada en Garantía Previsora de Seguros elaborará oficio dirigido a los demandantes**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos consultores.rma@gmail.com; mmunozgaravito@gmail.com el día 10 de agosto de 2021, en el que se solicitó:

"para que allegue copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, a su nombre y en el de los demás demandantes, puso en conocimiento de la E.S.E. SAN JOSE DE FLORIAN, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el día 10 de agosto de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Llamada en Garantía Previsora de Seguros** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370c8c37b4770744c82ae5269d8708f9c98736442a17b634f7aa6f0d0649f8b**
Documento generado en 15/09/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2019 0015400
Demandante : Álvaro Hernández Rodríguez
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 18 de junio de 2021 que confirmó la sentencia de 10 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.817.052 a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588c719b0ff4c19bcf9cddf59bf66128c2c8c1b1d6f423587224e04
d124e5172

Documento generado en 15/09/2021 11:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00174-00**
Demandante : Henry Albeiro Chávez Ruales y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en respuesta a oficios; oficiar.

En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Oficio dirigido a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Jefatura de Educación y Doctrina.

El día 11 de junio de 2021, se allegó respuesta informando que dan respuesta al literal **i** y remiten junta Directiva 098 de 2015 en un folio y medio magnético (cd). Así mismo informan que por competencia remiten los numerales **a, b, c, d, e** y **l**, al Comando de Educación y Doctrina mediante comunicado No. 202144200713153 y frente a los literales **f, g, h, j** y **k** al Batallón de Despliegue Rápido No. 5 mediante comunicado No. 202144200719770. (fls 1 a 2 cuaderno restringido).

El día 21 de junio de 2021, se allegó respuesta de los numerales **a, b, c, d, e** y **l**, adjuntando en un folio y medio magnético (cd) que contiene manual 3-50, Reglamento EJC-3-10-1 y Manual EJC- 3-116-1. (fls 3 a 4 cuaderno restringido).

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

A la fecha no se ha allegado respuesta a los numerales **f, g, h, j** y **k**, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Despliegue Rápido No. 5**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los numerales **f, g, h, j** y **k** del oficio remitido por competencia mediante radicado No. 202144200719770, en el que se solicitó:

"f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la ORDEN DE OPERACIONES "

g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la ORDEN DE OPERACIONES DE ACCIÓN OFENSIVA N° 13 "ANACONDA" al plan operacional "ATLAS" del día 27 de mayo de 2018

h. Operacional 3-41

j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.

k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de pelotón Sargento Segundo JOSÉ PLÁCIDO CARRASCO CHAVITA para la actividad militar del día 27 de mayo de 2018 (Operación DE ACCIÓN OFENSIVA N° 13 "ANACONDA). DEL BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 99 a 100 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado bajo el No. 2021115000903472 el día 03 de junio de 2021, en el que se solicitó:

"a.copia de la LECCIÓN APRENDA del FRACASO OPERACIONAL dentro de la mencionada Orden de Operaciones de Acción Ofensiva N° 013 "ANACONDA" al PLAN OPERACIONAL "ATLAS" del 27 de mayo de 2018.

b.orden de Operaciones de Acción Ofensiva N° 13 " ANACONDA" llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda "La Aduana", en el Municipio de Tumaco, Nariño.

c.Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 27 de mayo de 2018 dentro de la operación "ANACONDA"

d.Se expida copia de la investigación disciplinaria y/o penal que hubiese adelantado el Ministerio de Defensa a través de las oficinas asignadas Disciplinarias o Penales Militares como consecuencia de las heridas causadas al Soldado Profesional HENRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES, en hechos ocurridos el día 27 de mayo de 2018.

e.Se señale a las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del Batallón para el día 27 de mayo de 2018.

f.Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional HENRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES, el día 27 de mayo de 2018

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado NOo. 2021115000903472 el día 03 de junio de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

PRUEBA POR INFORME

Oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 99 a 100 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado bajo el No. 2021115000903472 el día 03 de junio de 2021, en el que se solicitó:

a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan vigentes para el 27 de mayo de 2018

b. Informar las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones "ANACONDA" del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda "La Aduana", enmarcada dentro de la ORDOP N° 0888, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.

c. Informe que es EXDE, que misión cumple y que protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones "ANACONDA" del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda La Aduana, del Municipio de Tumaco, Nariño.

d. La indicación de la organización, y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.

e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones "ANACONDA", dentro de la ORDOP N°0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda La Aduana, del municipio de Tumaco, Nariño, para orientar la movilidad del pelotón.

f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación "ANACONDA", dentro de la ORDOP N°0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda La Aduana, del municipio de Tumaco, Nariño.

g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 27 de mayo de 2018, resultó gravemente herido el Soldado Profesional HENRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES, en el marco de la operación "ANACONDA", dentro de la ORDOP N°0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda La Aduana, del municipio de Tumaco, Nariño.

h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 27 de mayo de 2018, en el marco de la operación "ANACONDA", dentro de la ORDOP N°0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda La Aduana, municipio de Tumaco, Nariño

i. Informe en el marco de las fuerzas militares, cuál es el rol de un Oficial y un Suboficial, cuáles son sus diferencias formativas o de educación para uno y otro, cuál es el periodo de formación de uno y de otro, sus grados y sus funciones.

j. Informe el historial militar, así como las condecoraciones y el historial laboral del Soldado Profesional HENRY ALBEIRO CHAVEZ RAULES.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado NOo. 2021115000903472 el día 03 de junio de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272a3e641999e59a8ce7bbbeda74453ff30e68a9e13874c49c6fdfdb8b108c9**
Documento generado en 15/09/2021 11:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00211-00 acumulado 2019-344**
Demandante : Indupalma Ltda y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Asunto : Declara improsperidad excepciones, suspende proceso acumulado

ANTECEDENTES

Proceso 2019- 211

1. El 10 de julio de 2019, mediante apoderado la empresa Indupalma S.A., interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otros(fl. 1- 53)

2.Con auto de 16 de octubre de 2019 se inadmitió demanda(fl. 59-61), la cual fue subsanada el 30 de noviembre de 2020, en tiempo, por la parte actora(fl. 62-63)

3. El 13 de noviembre de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Sociedades Industrial Agraria la Palma Ltda Indupalma Ltda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 64)

4.Con auto de 27 de noviembre de 2019 se corrigió auto admisorio de la demanda el cual quedó así: " ADMITIR la acción contenciosa Administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por la Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA INDUPALMA LTDA en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Ministerio de Trabajo."(fl. 66)

5.El apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de memorial subsanatorio a las entidades demandadas (fl. 75)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Ministerio de Trabajo, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 (fls. 91-97)

7.. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 13 de marzo de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de agosto de 2020.¹

8.El apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contestó demanda, en tiempo, el 1 de julio de 2021 con excepciones previas y de mérito, otorgando poder con sus soportes al abogado Jeisson Gilberto Gomez Cabrejo.(fl. 98- 128)

9.El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó en tiempo, contestación de la demanda en la fecha 6 de mayo de 2021, proponiendo excepciones previas y de mérito, allegándose poder al abogado Mauricio Alberto Robayo León, sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha (fl 133-147)

10.El 19 de agosto de 2020 el Senado de la Republica mediante apoderado contestó demanda en tiempo, con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros; sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha(fl. 159 - 158)

11.El 13 de agosto de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante apoderado contestó demanda en tiempo, con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche; sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha(fl. 169- 186)

12. El 30 de julio de 2020 se allegó renuncia la poder por parte del abogado de Colpensiones. (fl. 189-190)

13. La entidad demandada Ministerio de Trabajo no contestó demanda.

14. El 22 de septiembre de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado del 23 al 25 de septiembre de 2020. (fl. 197) El apoderado de la parte actora allegó el 23 de septiembre de 2021 memorial recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fl. 197- 205)

15.El 27 de enero de 2021, mediante auto se aceptó acumulación de proceso, se tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea del Senado de la República y se reconoció personería a los abogados MAURICIO ALBERTO ROBAYO, LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado del Ministerio de Hacienda, Senado de la República, Fredy de Jesús Gómez Puche respectivamente y se reconoció personería y aceptó renuncia al poder a la vez del abogado Jeisson Gilberto Cabrejo como apoderado sustituto de Colpensiones. (fl. 216-218)

16. El apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial de 19 de febrero de 2021 aclaración del auto antes mencionado en lo que respecta a remitir constancias de radicación a las demandadas. (fl. 220)

17. El 5 de marzo de 2021 fue allegado memorial por parte del apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con nueva solicitud de acumulación de demandas. (f.l. 222-227)

18. El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá remitió proceso con radicación 2019-344(fl. 230 y cd)

¹Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

19. Con auto de 28 de julio de 2021 este Despacho, negó la nueva solicitud de acumulación de proceso solicitada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y dejó sin efectos el numeral 4 del auto de 27 de enero de 2021 (fl. 234)

Proceso 2019-344

1. El 26 de noviembre de 2019, mediante apoderado la empresa Indupalma S.A., interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otros(archivo 1)

2.Con auto de 5 de diciembre de 2019 se inadmitió demanda (archivo 2), la cual fue subsanada el 18 de diciembre de 2010, en tiempo, por la parte actora (archivo 2)

3. El 29 de enero de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Sociedades Industrial Agraria la Palma Ltda Indupalma Ltda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Congreso de la República (archivo 3)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Ministerio de Trabajo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 10 de febrero de 2020 (archivo 3)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de agosto de 2020.²

6.El apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contestó demanda, en tiempo, el 1 de julio de 2020 con excepciones previas y de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez. (archivo 4, 5 y 7)

7.El apoderado del Ministerio de Hacienda y crédito público allegó en tiempo, contestación de la demanda en la fecha 3 de julio de 2020, proponiendo excepciones previas y de mérito, allegándose poder al abogado José Saul Valdivieso Valenzuela (archivo 6)

8.El 11 de agosto de 2020 el Senado de la República mediante apoderado contestó demanda en tiempo, con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros (archivo 8).

9. El 13 de agosto de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante apoderado contestó demanda en tiempo, con excepciones previas y de mérito, otorgando poder con sus soportes al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (archivo 9)

10. La entidad demandada Ministerio de Trabajo no contestó demanda.

²Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

11. El 4 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado del 5 al 9 noviembre de 2020 (archivo 14) El apoderado de la parte actora allegó el 9 de noviembre de 2020 memorial describiendo el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo 15)

12.El 24 de febrero de 2021, mediante auto se decidió sobre las excepciones previas, declarando la improperidad de las mismas.

13. El apoderado de Colpensiones radicó el 26 de febrero de 2021 recurso de apelación en contra del mencionado auto (archivo 19)

14. El 5 de marzo de 2021 se allegó memorial del apoderado de la DEAJ comunicando el auto de acumulación. (archivo 20)

15. Del recurso interpuesto se fijó en lista el 7 de abril de 2021 y se corrió traslado del 8 al 12 de abril de 2021 (archivo 21) El apoderado de la parte actora se pronunció al respecto el 9 de abril de 21 en tiempo (archivo 22)

16.La apoderada del Congreso de la república el 12 de abril de 2021 coadyuba el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones y a su vez, allega sustitución poder de LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS a MAYRA ALEJANDRA CAÑON VELAZCO (archivo 23)

17. Mediante auto de 12 de mayo de 2021 se ordenó remitir el expediente a este Despacho en virtud de la acumulación (archivo 25)

18. El 2 de julio de 2021 la abogada Mayra Alejandra Cañón Velazco allegó renuncia al poder quien actúa como apoderada del Congreso de la República dentro del proceso con radicación 2019- 344(fl. 229)

ACUMULACION DE PROCESOS

Al presente asunto se allegó acumulado el proceso con radicación 2019- 00344 del cual conoció el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá del cual se observa que ya se decidieron sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así mismo, se interpuso recurso de apelación y de cual se corrió traslado a la contraparte, siendo radicados memoriales al respecto como quedó descrito en acápite anterior; por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 150 del CGP que señala " *los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia*" se suspenderá la actuación del proceso 2019 344 y se procederá a decidir las excepciones propuestas en el proceso 2019- 211, para luego, conceder ante el Tribunal los recursos de apelación interpuestos.

EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas:

La parte demandada de Administradora Colombiana Colpensiones propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepción de falta de legitimación por pasiva.

EL apoderado del Senado de la República contestó extemporáneamente la demanda.

El Ministerio de Trabajo no contestó demanda.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso excepción de caducidad.

Indica que según las pretensiones formuladas, se endilga responsabilidad a dicha entidad por la presunta omisión en la reglamentación de la Ley 90 de 1946, por cuanto desde la promulgación de dicha norma a la actualidad han transcurrido 74 años en los cuales se han dictado acuerdos, Resoluciones, Decretos, Leyes, hasta una nueva constitución Política que ya derogaron total o parcialmente la Ley 90 de 1946, mas aun, se promulgó la Ley 100 de 1993 en la que se hizo la reforma pensional que requería el país para organizar el Sistema General de la Seguridad Social.

Que teniendo en cuenta que el actor alega que el presunto daño se configuró por cuanto en la época en que laboró el señor Efraín Velasco Duarte en Indupalma no había una normativa clara que impusiera la obligación a los empleadores a provisionar las obligaciones pensionales de sus trabajadores, el conteo debe efectuarse desde el momento en que entró a laborar el señor EFRAIN VELASCO DUARTE, 15 de febrero de 1968 o desde el momento que dejó de prestar sus servicios el 24 de marzo de 1989, para ambas situaciones se encuentra caducada.

En ese sentido el Despacho en efecto verifica que las pretensiones en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y Ministerio de Trabajo son que "se

declare que la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO incurrió en falla en el servicio por omisión reglamentaria al no reglamentar los aspectos relativos a la manera en la cual los empleadores podían cumplir su obligación de hacer aportes o aprovisionamiento o reservas para el pago de pensiones de aquellos extrabajadores que como en el caso del señor EFRAIN VELASCO DUARTE prestaron sus servicios a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA hasta antes del 8 de enero de 1991, fecha en la cual el instituto de seguros sociales entro a prestar sus servicios y a tener cobertura en el Municipio de San Alberto (cesar)(...)”

En la providencia de tutela en la que se ordena el pago a la hoy entidad demandante de los tiempos del señor EFRAIN VELASCO DURATE se indica : “ Finalmente la Corte luego de apuntar la variante línea jurisprudencial que se ha manejado al respecto, acoge como tribunal de unificación jurisprudencial el ultimo criterio para concluir que indistintamente cuando se tate de tiempos privados antes de 1 de abril de 1994, el empleador debe responder por esos periodos pues si bien es cierto el legislador antes de esa fecha no dispuso claramente un tipo de responsabilidad para los empleadores que eran subrogados por el ISS en los tiempos en que habiendo cobertura no se cumplió con la obligación de afiliación o no habiéndola el empleador no estuvo llamado a cumplir con dicha carga, no se puede trasladar dicha imprevisión legislativa a la parte débil de la relación de trabajo y por ello debe entenderse que esos empleadores solamente se subrogan de forma plena cuando cumplen con su obligación patronal de trasladar con calculo actuarial el periodo de omisión o no en la afiliación al ISS antes dela vigencia del sistema pensiona, en la media en que , entre tanto se garantizaba esa cobertura seguían teniendo a su cargo los riesgos de pensión, aun sin subrogar en el instituto de seguros sociales, de manera que , respecto de dichos periodos, estaban obligados a contribuir a la financiación de una eventual pensión a través de cálculos actuariales.(...)”

En ese sentido, se tiene que la presunta omisión emana presuntamente de la falta de reglamentación de la Ley 90 de 1946 para establecer la obligación de hacer aportes pensionales y su procedimiento; sin embargo, sobre dicho aspecto con la ley 100 del 23 de diciembre 1993 se solucionó la situación de las personas sobre los cuales las empleadores no habían cumplido con la obligación antes del 1 de abril de 1994, al tenor:

“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha Radicado n° 54226 11 fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.(El subrayado es de la Sentencia). “Conviene advertir, que pese a que la citada normativa no se encontraba vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, la misma es perfectamente aplicable a casos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como sucede en este caso, tal cual se desprende de su tenor literal; es decir, que el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales, antes de entrar a regir el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994, en este caso), los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”.³

Así las cosas, el conteo de la caducidad debe efectuarse desde el 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir dicha ley, pues a partir de ese momento el presunto vacío cesó.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Magistrado Ponente SL16086-2015 Radicación n.º 54226 Acta 037 Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

Debe señalarse que no debe contabilizarse la caducidad desde el fallo de tutela, pues aunque si bien el mismo ordenó un pago que debió efectuar la entidad demandante, de acuerdo con las pretensiones subsidiarias de la demanda la presunta omisión reglamentaria cesó con anterioridad, máxime si en dicha providencia no se efectúa un estudio nuevo sobre el precitado vacío.

También se indica al apoderado de la entidad excepcionante que el conteo no puede efectuarse desde el momento en que entró a laborar el señor EFRAIN VELASCO DUARTE, 15 de febrero de 1968 o desde el momento que dejó de prestar sus servicios el 24 de marzo de 1989, pues se reitera la supuesta omisión reglamentaria de la Ley 90 de 1946 no fenece en dichas fechas.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto la presunta falta de reglamentación sobre establecer la obligación de hacer aportes pensionales y su procedimiento en la Ley 90 de 1946 cesó el 1 de abril de 1994 los 2 años para efectos de caducidad establecida en el literal i del artículo 164 del CPACA feneció el **2 de abril de 1996**, al cual debe sumársele el tiempo de interrupción derivado del trámite de conciliación extrajudicial, sin embargo, atendiendo a que fue radicado hasta el 7 de mayo de 2019 no es posible tenerse en cuenta; así las cosas, en atención a que la demanda fue radicada el 10 de julio de 2019, operó el fenómeno de la caducidad sobre la pretensión instaurada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de oficio respecto el Ministerio de Trabajo.

Así mismo, debe indicarse que se declarará de oficio la excepción de caducidad conforme a los anteriores argumentos, respecto del demandado Congreso de la República ya que las pretensiones subsidiarias fueron:

"La Nación Rama Legislativa Congreso de la República incurrió en omisión legislativa relativa a no establecer en forma clara y precisa en el artículo 14 de la Ley 6 de 1945 , en los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y en las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y de las leyes anteriores a la ley 100 de 1993, que la obligación de los empleadores de reconocer a sus trabajadores una pensión de jubilación o de vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello incluía el deber de hacer un cálculo actuarial en beneficio de quienes no cumplieron tales condiciones mientras trabajaron para ellos y antes de que el instituto de seguros sociales ISS prestara servicios y tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto(...)

La Nación Rama Legislativa Congreso de la República incurrió en omisión legislativa absoluta al no establecer en forma clara y precisa en el artículo 14 de la Ley 6 de 1945 , en los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y en las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y de las leyes anteriores a la ley 100 de 1993, las reglas precisas para que los empleadores pudieran cumplir con su obligación de hacer aportes o provisionamientos o reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o des vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello, incluyendo el deber de hacer un calculo actuarial en beneficio de quienes no cumplieron tales condiciones mientras trabajaron para ellos y antes de que el Instituto de Seguros sociales prestara servicios y tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto Cesar(...)

"La Nación Rama Legislativa Congreso de la República incurrió en omisión legislativa absoluta a no establecer en forma clara y precisa en el artículo 14 de la Ley 6 de 1945 , en los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y en las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y de las leyes anteriores a la ley 100 de 1993, que la obligación de los empleadores de reconocer a sus trabajadores una pensión de jubilación o de vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello incluía el deber de hacer un cálculo actuarial en beneficio de quienes no cumplieron tales condiciones

mientras trabajaron para ellos y antes de que el instituto de seguros sociales ISS prestara servicios y tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto(...)

La Nación Rama Legislativa Congreso de la República incurrió en omisión legislativa absoluta al no establecer en forma clara y precisa en el artículo 14 de la Ley 6 de 1945, en los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y en las demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y de las leyes anteriores a la ley 100 de 1993, las reglas precisas para que los empleadores pudieran cumplir con su obligación de hacer aportes o aprovisionamientos o reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación o de vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello, incluyendo el deber de hacer un cálculo actuarial en beneficio de quienes no cumplieron tales condiciones mientras trabajaron para ellos y antes de que el Instituto de Seguros sociales prestara servicios y tuviera cobertura en el Municipio de San Alberto Cesar(...)en done se realizan las labores del trabajadores (...) que sirviera de base para constituir provisiones o reservas que debieran trasladarse luego a una entidad oficial, como sustento de las peticiones de pensión de jubilación o de vejez que hicieron luego sus extrabajadores ; tal omisión legislativa relativa impidió que (..)INDUPALMA LTDA, (...) pudiera cumplir dicha obligación, por cuanto esta carecía de sustento legal.(...).

La Nación Rama Legislativa Congreso de la República incurrió en falla en el servicio por omisión legislativa por acción legislativa por haber expedido el literal C del parágrafo 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 y reproducirlo parcialmente en el artículo noveno de la ley 797 de 2003 que, pese a sus tenores literales y a que fueron declarados exequibles por la Sentencia C 506 de 2001 y C-1024 DE 2004 de la Corte Constitucional, fueron inaplicadas por una sala de revisión de tutelas de dicha autoridad judicial y tuvieron el mismo tratamiento en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga de fecha 2 de mayo de 2017, que es antecedente de este proceso por considerarlas inconstitucionales, aplicando la excepción de inconstitucionalidad.(...)

En ese sentido, el Despacho **DECLARA LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** frente a las pretensiones propuestas en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de oficio respecto del Congreso de la República y Ministerio de Trabajo. El Despacho se abstiene de resolver sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al declararse la prosperidad de la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de Colpensiones argumentó su excepción señalando que teniendo en cuenta que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 indica que Colpensiones tiene por objeto la administración del régimen de prima media, no es viable acceder a estudiar las pretensiones solicitadas en la demanda las cuales van dirigidas contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo y Colpensiones con ocasión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga con radicación 2017- 232.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló que las decisiones judiciales en ningún caso aparecen arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se causó a la actora este provino de la legislación vigente y hasta la propia INDUPALMA.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa

es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado⁴ :

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Colpensiones, teniendo en cuenta que existen pretensiones dirigidas a ellas con endilgamientos de presuntas omisiones, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. PRESCRIPCIÓN

La parte demandada de Administradora Colombiana Colpensiones propuso excepción de prescripción en los siguientes términos *"la presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora."*

En ese sentido, advirtiendo que no se plasman los fundamentos facticos de la misma, el Despacho declarará la **improspereidad de la mencionada excepción**, reiterándose lo concerniente a la caducidad de la acción examinada en auto de 13 de noviembre de 2019.

OTROS ASUNTOS

El 2 de julio de 2021 la abogada Mayra Alejandra Cañón Velazco allegó renuncia al poder quien actúa como apoderada del Congreso de la República dentro del proceso con radicación 2019- 344(cuaderno proceso 2019-344); sin embargo, no se acredita comunicación en tal sentido a su poderdantes, no

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

obstante teniendo en cuenta que en el presente asunto también obra como apoderada de la entidad demandada la señora LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, se aceptará la renuncia de la primera mencionada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Colpensiones.

2. SE DECLARA la prosperidad parcial de la excepción de caducidad propuesta el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito público y de oficio frente al Congreso de la República y Ministerio de Trabajo.

3. SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder de la abogada Mayra Alejandra Cañón Velazco como apoderada del Congreso de la República conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

4. Se Suspende la actuación del proceso 2019- 344 mientras el presente auto queda en firme. En firme el presente auto, el Despacho concederá los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff8b83285289bc2bcbdaf37bf9e8a3837ac3fb6a126535ec2e2098804704c21

Documento generado en 15/09/2021 11:03:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00252 -00**
Demandante : Franck Andrés López Castellar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : oficiar

1. En auto del 11 de agosto de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El día 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento del oficio como consta a folios 95 a 98 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 17 de agosto de 2021 recibido por Heidy S, en el que se solicitó:

"Remita Junta Médico Laboral elaborada al señor FRANCK ANDRES LOPEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.833.043.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 17 de agosto de 2021 recibido por Heidy S y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca002389c1b8d25740aa4fe1532f542cccf1b900fa64c6631725595fcbf16737**
Documento generado en 15/09/2021 11:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00264-00**
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado- concede término.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 06 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

El día 17 de julio de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 93 a 95 cuaderno principal.

Los días 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021, se allegó respuesta en la que informa que el señor Vargas no cuenta con Acta de Junta Médico Laboral y solicita se exhorte y se conmine al señor Jacinto Vargas Acosta a solicitar citas médicas y demostrar trámite . (fls 96 a 105 cuaderno principal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho todas las gestiones y trámites realizados por el demandante para obtener el acta de junta medica laboral, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138f98870e65a916b672f8dce688eb60d8fd0ea7d3ff3e6a007197b54aadad2**
Documento generado en 15/09/2021 11:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00348-00**
Demandante : Novación Blue S.A
Demandado : Nación- Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios
Asunto : USPEC y otro
Resuelve solicitud; aclara adición auto.

1. En auto del 11 de agosto de 2021, se realizó control de legalidad, se resolvió excepción y se fijó fecha para audiencia inicial.

El día 18 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando aclaración de auto, en virtud del artículo 285 del C.G.P, respecto a la demandada principal Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC, que se clarifique el auto con relación a la contestación de la demanda que hizo esta demandada. (fls 125 a 127 cuaderno principal)

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 12 de agosto de 2021, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 18 de agosto de 2021, fecha en que presentó la solicitud.

El Despacho observa que en los numerales 1.5 y 1.10 del mencionado auto, se manifestó que con mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, el apoderado de la USPEC contestó demanda y allegó poder y propuso excepciones (fls 63 a 71 cuaderno principal) y que por correo electrónico Stephany Muñoz Olaya allegó poder conferido por el USPEC.

En consecuencia, se adicionará el auto en el sentido de manifestar que se entiende notificada por conducta concluyente la entidad demandada la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC, ya que se allegó poder al abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez sin anexos. No obstante lo anterior, el día 07 de abril de 2021 se allegó nuevo poder a la abogada Stephany Muñoz Olaya, situación sobre la que el Despacho también se pronunciará.

RESUELVE

1. Se modifica el numeral 4 y se adicionan los numerales 6 a 8 del auto del 11 de agosto de 2021, quedando así:

RESUELVE

4. Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON TORRES ROMERO para que presente los intereses de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS Y DESARROLLO-FONADE en los términos y para fines del poder conferido y que obra a folio 50 del cuaderno principal.

6. Se entiende notificado por conducta concluyente la entidad demanda la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC.

7. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez como apoderado de entidad demanda la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC de conformidad con los fines y alcances del poder anexo a folio a folio 71 cuaderno principal y anexos visibles a folios 120 del cuaderno principal.

8. se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia **se reconoce personería jurídica** a la abogada Stephany Muñoz Olaya como apoderada de la entidad demanda la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folio 119 y vto del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00028-00
Demandante : Edificio Villa Paula PH
Demandado : Bogotá- Codensa SA ESP
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 08 de julio de 2021, en la que confirmó la providencia proferida el 01 de julio de 2020 mediante la cual rechazó la demanda por caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Ruidiaz
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b5f68a0194c1d026206f5297eb821e5b21d96c6abffc332a6e7628d25bb7c3e1**
Documento generado en 15/09/2021 10:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00193-00
Demandante : Alfredo Colmenares Herrera y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce
personería, declara improsperidad y requiere a la
Secretaría.

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2020, mediante apoderado, el señor Alfredo Colmenares Herrera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro. (archivo 1-5)

2. Con auto de 14 de octubre de 2020 se inadmitió demanda (archivo 6), la cual fue subsanada el 22 de octubre de 2020, en tiempo, por la parte actora (archivo 7, 8, 9)

3. El 2 de diciembre de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Alfredo Colmenares Herrera, 2. Edilma Romero Monquirá, 3. Marly Celeny Colmenares Romero y 4. Yudy Mayerly Colmenares Romero en contra de la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación. (archivo 10)

El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de memorial subsanatorio a las entidades demandadas (archivo 11)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 5 de marzo de 2021 (archivo 12).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de marzo de 2022, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 28 de abril de 2021.

6. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante apoderado contestó demanda el 27 de abril de 2021, en tiempo, con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes al abogado Jesús Gerardo Daza; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 13)

7.El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó escaneo de proceso penal (archivo 14)

8.La entidad demanda Fiscalía General de la Nación mediante apoderado contestó demanda el 26 de abril de 2021, en tiempo, formulando excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogado María del Rosario Otalora Beltrán; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 15)

9.El apoderado de la parte actora allegó respuesta a petición por con expediente penal, acreditando el envío de este memorial a la contraparte. (archivo 16)

10.El 24 de mayo de 2021 el oficial de sección se servicio de usuario del Ejército Nacional allegó constancia de servicio del demandante (archivo 17)

11.El 25 de mayo de 2021 la Dirección de personal de las Fuerzas Militares allegó respuesta a petición relacionada con certificado de haberes de febrero a noviembre de 2010 del demandante (archivo 18)

12.El 23 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora allegó respuesta a derecho de petición respecto de tiempo de privación de la libertad del demandante y certificación de salarios, acreditando su envío a la contraparte (archivo 19)

13.El 13 de julio de 2021 la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional allegó respuesta a petición, remitiendo expediente prestacional del demandante (archivo 20)

14. El 4 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado desde el 5-7 de mayo de 2021 como se evidencia en el sistema siglo XVI, sin manifestación al respecto.

15. El 11 de mayo de 2021 se emitió auto negando solicitud de acumulación, se tuvo que no hubo pronunciamiento alguno sobre las excepciones y reconoció personería a los apoderados de las entidades demandadas.(archivo 21)

16 El 1 de septiembre se allegó complementación del memorial en el que se aportó certificado de tiempo que el demandante estuvo privado de la libertad, acreditándose su envío a la contraparte (archivo 22)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado señaló que la llamada a responder en caso de condena es la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que el proceso se tramitó en vigencia del sistema 3 Ley 906 de 2004 contenido en la Ley 600 de 2000, donde dicho ente instructor tenía la facultad exclusiva para privar de la libertad al aquí demandante.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en

virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo anterior, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Atendiendo que la documental visibles en archivos 10, 11 y 13 de la carpeta virtual, no se ha puesto en conocimiento de las partes, se ordena a **la Secretaría**, remitir dicha documental a las partes.

Por lo anterior el Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes la documental visible en archivos 10, 11 y 13 de la carpeta virtual.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2022 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c170acc67e183437c42b836556cca215cd20ebc1b0ce5ef562e2bc5933a4a034

Documento generado en 15/09/2021 10:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00235-00**
Demandante : Julio Alberto Velásquez Cuartas y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce
personería, declara improsperidad excepciones.

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2020, mediante apoderado el Julio Alberto Velásquez Cuartas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y otros(archivo 1 -11)

2.Con auto de 11 de noviembre de 2020 se inadmitió demanda(archivo 12), la cual fue subsanada el 30 de noviembre de 2020, en tiempo, por la parte actora(archivo 13-15)

3. El 20 de enero de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Julio Alberto Velásquez Cuartas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20 (archivo 16)

El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de memorial subsanatorio a las entidades demandadas. (archivo 17)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Fuerza Aérea y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 12 de marzo de 2021 (archivo 18)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 12 de marzo de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 5 de mayo de 2021.

6.El apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación allegó poder y solicitó información sobre la fecha en que fue enviada la subsanación de la parte actora(archivo 19)

7.La entidad demanda Fiscalía General de la Nación mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 26 de abril de 2021 con excepciones previas y de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogado María Pedraza; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 20)

8.El apoderado de la parte demandada Policía Nacional allegó en tiempo contestación de la demanda en la fecha 3 de mayo de 2021, proponiendo excepciones previas y de mérito, allegándose poder al abogado Nelson Torres Romero, sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha (archivo 21)

9.El apoderado de la parte actora allegó memorial descorriendo traslado de nulidad. (archivo 22)

10.La entidad demanda Fuerza Aérea mediante apoderado contestó demanda en tiempo, el 5 de mayo de 2021 con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogado Diana Carolina León Moreno; sin acreditar la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha(archivo 23)

11.El apoderado de la parte actora nuevamente allegó memorial descorriendo el traslado de la nulidad. (archivo 24)

12. El 11 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado desde el 12- 14 de mayo de 2021 (archivo 25) sin manifestación al respecto.

13.La apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó decisión el comité conciliación (archivo 26)

14.El 11 de agosto de 2021 se emitió auto negando la nulidad y negando la solicitud planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación (archivo 27)

EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas:

La parte demandada Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación propusieron excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El apoderado de la Policía Nacional señala que si bien las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad por la presunta destrucción de maquina agrícola, lo cierto es que el procedimiento realizado por miembros de la Policía Nacional fue en cumplimiento de un deber legal.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación señala que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Caducidad de la acción.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso excepción de Caducidad.

Sostiene el apoderado de la parte demandada que de conformidad con el literal I del número 2 de artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se presentó dentro del término de dos 2 años, pero no se aportó requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad que permita establecer si la acción se encuentra o no caducada.

En ese sentido el Despacho reitera aparte relacionado con la caducidad expuesto en auto inadmisorio de la demanda *"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de agosto de 2018 (fecha de la operación que se llevó a cabo en el Municipio de Ayapel Córdoba) (fls 8 a 14 de 10. prueba) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 17 DE OCTUBRE DE 2020, pero por ser sábado día no hábil, el plazo se extendía hasta el 19 DE OCTUBRE DE 2020. En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control."*

Lo anterior sin perjuicio de precisar que en el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 07 de julio de 2020 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día 07 de septiembre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (02) MESES.(fls 18 a 23 de 10. prueba)

En ese sentido, el Despacho declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** de la acción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

La apoderada propone la excepción haciendo alusión al numeral 5° del artículo 162 de CPACA, *"Contenido de la demanda: 5 ... En todo caso éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*. Afirma que en auto admisorio de la demanda se ordenó al demandante allegar a las demandadas en el término de (10) días hábiles constancia de la radicación escrito de subsanación de la demanda con la totalidad de los anexos. Señala que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio del 20 de enero de 2021, por lo que solicita se rechace la demanda.

Sobre el particular basta con traer a colación lo resuelto por este Despacho en auto de 11 de agosto de 2021

"Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, que el día 28 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento en auto admisorio de la demanda y radicó el traslado de la subsanación de la demanda a los siguientes correos electrónicos: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co. Así las

cosas, pese a que no se evidencia en el sistema siglo XXI, obran las constancias en el proceso digital y la apoderada de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado.

En ese sentido el Despacho declarará la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la Fuerza Aérea Colombiana de la Nación no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

2. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de caducidad y de inepta demanda propuesta el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2022 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d30590e19366786bb3899589a2a41e5af61be31d9f4ff5fc4d3071e958f1b74

Documento generado en 15/09/2021 10:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00255-00
Demandante : Juan Diego Pérez Ortega y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara improsperidad excepción y requiere apoderado parte demandada.

ANTECEDENTES

1.El 12 de noviembre de 2020, mediante apoderado el señor Juan Diego Pérez Ortega y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ejército Nacional(archivo 1- 6)

2.Con auto de 16 de diciembre de 2021 se inadmitió demanda(archivo 7), la cual fue subsanada el 14 de enero de 2021, en tiempo, por la parte actora(archivo 8-9)

3. El 10 de marzo de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por

1.Juan Diego Pérez Ortega (lesionado) 2. Libia Estela Ortega Pastrana (madre) en nombre propio y en representación de los menores 3. Víctor Andrés Pérez Ortega (hermano) y 4. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (hermana) 5. Deinis Gregorio Pérez Guerra (padre) 6. Eduin Manuel Ramírez Vergara (padastro) 7. María Cristina Pastrana Misal (abuela materna) 8. Elsa Felicia Guerra Maure (abuela paterna) 9. Gregorio José Pérez Molina (abuelo paterno) En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Archivo 10)

4.El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de memorial subsanatorio a las entidades demandadas (archivo 11)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 31 de mayo de 2021 (archivo 12)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de junio de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 19 de julio de 2021.

7.El apoderado de la parte actora allegó reforma de la demanda el 17 de junio de 2021(archivo 13)

8.La entidad demandada Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 13 de julio de 2021 con excepciones previas y de

mérito, a su vez se otorgó poder con sus soportes al abogado Luis Salazar Morales, acreditándose su envío a la contraparte.(archivo 14)

9. El 19 de julio de 2021 se allegó memorial de la parte actora describiendo traslado de excepciones, con pruebas, en tiempo. (archivo 15)

10.El apoderado de la entidad demandada allegó memorial con pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, sin acreditar su envío a la contraparte(archivo 16)

11. El 4 de agosto de 2021 se admitió reforma de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la entidad demandada, sin manifestación al respecto.(archivo 17)

EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas:

La parte demandada Ejército Nacional propuso excepción previa **de falta de legitimación en la causa por activa.**

El apoderado señaló "Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor EDUIN MANUEL RAMIREZ VERGARA C.C. 78.112.238 de acuerdo con el escrito de la demanda, actúa en el proceso de la referencia como supuesto Padre de Crianza del señor JUAN DIEGO PÉREZ ORTEGA (...) pero a la vez, el señor GREGORIO PEREZ GUERRA (...) actúa en el proceso de la referencia como Padre, lo cual está acreditado por el registro civil de nacimiento del señor JUAN DIEGO PÉREZ ORTEGA. Así las cosas, es imperioso resaltar que ante la ausencia de prueba del vínculo que une al señor EDUIN MANUEL RAMIREZ VERGARA con el lesionado, pues no se aporta prueba idónea de que el mismo señor tenga algún parentesco con el lesionado el señor JUAN DIEGO PÉREZ ORTEGA, de conformidad a la ley se establecen los medios documentales con carácter de prueba para demostrar lazo de parentesco y consanguinidad, los cuales no fueron aportados. (...). Por otra parte, la figura de Padre biológico y padre de crianza (padastro), son

excluyentes entre sí para el reconocimiento de indemnización de daños morales, sería incoherente indemnizar a los dos a la vez, o se indemniza a uno o al otro pero los dos a la vez no puede ser posible, porque si un padre Biológico cumple con las obligaciones con su hijo, no puede nacer la figura de padre de crianza(...)"

El Consejo de Estado¹ ha señalado sobre la legitimación por activa:

"De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado."

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que el señor Eduin Manuel, es demandante en calidad de padre de crianza del joven Juan Diego Pérez Ortega, pues es la persona que lo ha criado desde temprana edad entre otros aspectos, razones suficientes para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo con el material probatorio obrante en el mismo. Así mismo, en cuanto al padre biológico del joven Juan Diego Pérez Ortega, el señor Gregorio Pérez Guerra, obra en el registro civil de nacimiento en el que se acredita que es el padre de la víctima.

En ese sentido, el Despacho declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por el apoderado del Ejército Nacional.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

El apoderado de la entidad demandada allegó el 2 de agosto de 2021 memorial aportando documentales relacionadas en la contestación de la demanda (archivo 16), sin que se acredite el envío de dicha documental a la contraparte, en ese sentido, **se requiere al profesional del derecho**, para que remita la documental mencionada al apoderado de la parte actora, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y a su vez se **conmina** para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), a los correos de la contraparte.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado del Ejército Nacional.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

2. **Se requiere al apoderado de la entidad demanda**, para que remita memorial allegado a este despacho el 2 de agosto de 2021 relacionado con pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y lo acredite ante este Despacho y a su vez se **conmina** para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes

3.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2022 a las 9:30** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e010ff7aee5c15027ec3a0cdc7fcd7e0dcdda134969d0c7b616f1142d7261fb1

Documento generado en 15/09/2021 10:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00264-00**
Demandante : Dionel Duran Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro
Asunto : Declara improsperidad excepciones, pruebas, corre traslado para alegar, tiene por contestada demanda extemporáneamente reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2020, mediante apoderado el señor Dionel Duran Rodriguez otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejercito Nacional(archivo 1)

2.Con auto de 16 de diciembre de 2020 se inadmitió demanda. (archivo 4).

3. El 24 de febrero de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1.Dionel Duran Rodríguez (victima)

2. Soraida Carrascal Rodríguez (victima) actuando en nombre propio y en presentación de los menores 3. Keilla Daniela Duran Carrascal (hija) 4. Brayan Esteven Duran Carrascal (hijo) En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional. (Archivo 5)

También se requirió para que se allegara demanda en formato Word, requerimiento que fue cumplido como se observa en archivo 6.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 31 de mayo de 2021.(archivo 7 y 8)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

6.La entidad demanda Ministerio de Defensa - Policía Nacional – contestó, en tiempo demanda, el 13 de julio de 2021 con excepciones previas(falta de legitimación en la causa) y de mérito, otorgando poder con sus soportes al abogado Edwin Valderrama Vaca; sin que se acreditara su envío a las partes.(archivo 9)

7.La entidad demanda Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – contestó, en tiempo demanda, el 28 de julio de 2021, de forma extemporánea, con excepciones previas(falta de legitimación en la causa) y de mérito, otorgando

poder con sus soportes al abogado German Leónidas Ojeda; sin que se acreditara su envío a la parte actora.(archivo 10)

8.El 2 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones propuesta y se corrió traslado de las excepciones por tres días (3-5 de agosto de 2021), sin pronunciamiento alguno.(archivo 11)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada propuso la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El apoderado del Ejército Nacional aunque propuso dicha excepción, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al haberse radicado de manera extemporánea.

El apoderado de la Policía Nacional señala que del traslado de la demanda no se encuentra prueba que relacione con los hechos a la entidad demandada, tampoco se señalan taxativamente los hechos en los que se configura la responsabilidad de la entidad demandada.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Policía Nacional, debe indicarse que aun cuando en la demanda no se le imputa directamente un hecho, ésta tiene dentro de sus funciones la protección de las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

personas, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales, sin solicitud de pruebas adicionales

La demandada Ejército Nacional contestó la demanda de manera extemporánea por lo que no se decretan pruebas.

La entidad demandada Policía Nacional no solicitó pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL

Como contestó la demanda de manera extemporánea no hay lugar a decreto alguno, no obstante se tienen en cuenta poder y anexos allegados en dicho documento (archivo 11)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado de que fueron objeto el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

OTROS ASUNTOS

Si bien los apoderados de las partes demandadas no enviaron copia de la contestación de la demanda a la parte actora, lo cierto es que se fijaron las excepciones en la secretaría del Despacho y se corrió traslado, por lo que se cumplió con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de todos los memoriales que se aportan al expediente, sin que se afecte la validez de la actuación.

No obstante, **se requiere a los apoderados de las partes**, en especial los apoderados de las entidades demandadas para que en próximas oportunidades den cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Tiene por radicada contestación demanda por parte del Ejército Nacional de forma extemporánea.

2. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos

de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

6. **Se requiere los apoderados de las partes**, en especial a los apoderados de las entidades demandadas para que en próximas oportunidades den cumplimiento a los artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo de correspondencia del Juzgado, a los correos electrónicos de la contraparte e intervinientes

7.SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Edwin Valderrama Vaca como apoderado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL conforme a poder y anexos aportados.

8.SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado German Leonidas Ojeda como apoderado de la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL conforme a poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed90f7f339de6e343d63e454f4dd3f66856344a8589d5d7f95fa8231f6de
e84**

Documento generado en 15/09/2021 10:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00294-00**
Demandante : Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce
personería, requiere parte actora.

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2020, mediante apoderado el señor Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.(archivo 1)

2.Con auto de 17 de febrero de 2021 se inadmitió demanda (archivo 5), la cual fue subsanada el 24 de febrero de 2020, en tiempo, por la parte actora.(archivo 6)

3. El 7 de abril de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ
2. LUZ ADRIANA ROMAN, mayores de edad, en nombre y representación de sus hijos menores 3. EVELIN NATALIA RIVERA ROMAN Y 4. SARA SOFIA RIVERA ROMAN en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional.(archivo 9)

En dicho auto, se dejó constancia que el poder no fue corregido, en el sentido de que la entidad demandada es Policía Nacional no Ejército Nacional.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 31 de mayo de 2021.(archivo 10)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

6.La entidad demanda Ministerio de Defensa - Policía Nacional – contestó, en tiempo, demanda el 12 de julio de 2021 con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada Sadalim Herrera Palacio; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 11)

7.El 2 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas y se corrió traslado de las excepciones por tres días (3-5 de agosto de 2021), sin pronunciamiento alguno.(archivo 12)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, oficios y dictamen pericial por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Atendiendo que desde el auto inadmisorio de la demanda se dejó plasmada la irregularidad frente al poder otorgado por la parte actora, con la corrección respecto de la entidad demandada, se requiere para que lo aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue poder otorgado por la parte actora con la corrección respecto de la entidad demandada, lo anterior, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Sadalim Herrera Palacio como apoderado de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados

5.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f42f3a283351c3be95adf1682a618afd01682f37ce10a249116bf7a9084d8e

Documento generado en 15/09/2021 10:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00033-00**
Demandante : CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce personería, declara improsperidad excepción .

ANTECEDENTES

1.El 15 de febrero de 2021, mediante apoderado, la señora CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ejército Nacional. (archivo 1 y 2)

2.Con auto de 3 de marzo de 2021 se inadmitió demanda (archivo 3), la cual fue subsanada el 11 de marzo de 2021, en tiempo, por la parte actora (archivo 4-6)

3. El 2 de junio de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por

1) CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO (Madre) 2) SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL (Compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor 3) NATALIA MARÍA CASTRO VEGA (hija)), 4) FÉLIX ANTONIO CASTRO BANQUETH (Hijo), 5) MARÍA ANGÉLICA CASTROBANQUETH (Hija, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor 6) EILEEN SOFÍA SUAREZ CASTRO(nieta), 7) MARIS ISABEL CASTRO NARVÁEZ (Hermana), 8) NILSON ENRIQUE CASTRO NARVÁEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación de la menor 9) YULIANA CASTRO GÓMEZ (Sobrina), 10) JOHN DEIVI CASTRO NARVAEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación del menor 11) JHON HENRY CASTRO CHARRASQUIEL (Sobrino), 12) ELA PATRICIA CASTRO NARVAEZ (Hermana), actuando en nombre propio y en representación del menor 13) JOHAAN SEBASTIÁN GÓMEZ CASTRO (Sobrino), 14) ERICK DAVID CASTRO NEGRETE (Hijo), 15) EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ OVIEDO (tío), 16) ROSIRIS DEL CARMEN NARVÁEZ OVIEDO (tía), 17) BEATRIZ ELENA NARVÁEZ OVIEDO (tía), 18) KAREN DAYANA CASAS CASTRO (Sobrina)(Archivo 7)

4.El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de memorial subsanatorio a las entidades demandadas (archivo 8)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 21 de junio de 2021 (archivo 9)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de junio de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 6 de agosto de 2021.

7. La entidad demanda Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 28 de julio de 2021 con excepciones previas y de mérito, escrito que fue reiterado el 2 de agosto de 2021, a su vez se otorgó poder con sus soportes al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha. (archivo 10 y 11)

8. El 11 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado desde el 12- 17 de agosto de 2021, sin manifestación al respecto. (archivo 12)

9. El apoderado de la entidad demandada allegó memorial con pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. (archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas:

La parte demandada Ejército Nacional propuso excepción previa de **caducidad**.

El apoderado sostuvo “*PUES LOS HECHOS en los cuales fue dado de baja el señor EDILBERTO LOPEZ RUIZ (q.e.p.d.) tuvieron lugar en el año 2007 y la demanda fue interpuesta solamente hasta el año 2021 en el mes de febrero, lo que a todas luces indica que ya habían transcurrido CATORCE (14) AÑOS, ENTRE UN HECHO Y EL OTRO. Igualmente la familia del occiso tuvo conocimiento de los hechos a las pocas horas de habersele dado de baja en operativo militar. (PORQUE ESPERAR TANTO TIEMPO PARA*

INSTAURAR DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR LA MUERTE DE SU SER QUERIDO?." Esto es de otro proceso

Al respecto el Despacho señala que en efecto los hechos tuvieron lugar en el año 2007, más exactamente el 22 de enero de esa anualidad, en donde Henry Richard Castro Narvárez fue dado de baja en combate siendo señalado de que era guerrillero, al respecto se reitera que obra certificado de defunción de fecha el 23 de enero de 2007.

No obstante tal y como lo indica la jurisprudencia la caducidad debe contabilizarse *"ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley".* (Subrayado por el Despacho)

En ese sentido el Despacho no advierte que la caducidad deba contabilizarse desde la ocurrencia de los hechos, pues no se deriva que desde la fecha de la muerte de señor Henry Richard Castro Narvárez, los demandantes contarán con elementos para identificar a quien le resultaba imputable el daño, máxime si se indica en la demanda que en la necropsia y el estudio de balística se acreditó la inexistencia del supuesto combate.

Así las cosas, el Despacho reitera lo decidido en auto inadmisorio de la demanda de fecha 3 de marzo de 2021:

"No obstante lo anterior, los demandantes otorgaron poder al abogado John Eduardo Yepes García los días 13, 15 y 18 de noviembre de 2019 y el 6 de diciembre del mismo año, con la finalidad que fueran indemnizados por los perjuicios causados por la muerte del señor Henry Richard Castro Narvárez (q.e.p.d), en tal sentido desde ese momento la parte tiene certeza y ejerce su derecho de acción, por lo que el despacho tomara como fecha de caducidad a partir del 6 de diciembre de 2019, sin perjuicio que este punto sea analizado en etapas posteriores"

Lo anterior, sin perjuicio que etapas subsiguientes se pueda decir, también al respecto. En ese sentido, el Despacho declara la IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD de la acción propuesta por la apoderada del Ejército Nacional.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandada por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

El apoderado de la entidad demandada allegó el 18 de agosto de 21 memorial aportando pruebas solicitadas con la contestación de la demanda (archivo 13), sin que se acredite el envío de dicha documental a la contraparte, en ese sentido, **se requiere al profesional del derecho**, para que remita la documental mencionada al apoderado de la parte actora, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y a su vez se **conmina** para

que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), a los correos de la contraparte.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de caducidad propuesta el apoderado del Ejército Nacional.

2. Se requiere al apoderado de la entidad demanda, para que remita memorial allegado a este despacho el 18 de agosto de 2021 relacionado con pruebas solicitadas en la contestación de la demanda (archivo 13), en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y lo acredite ante este Despacho y a su vez se **conmina** para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo de correspondencia del juzgado, a los correos de la contraparte.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Se reconoce personería al abogado German Leonidas Ojeda como apoderado de la entidad demandada.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdd0540e1e880e89785e40d2821c900e31669af612dc5b66f1358438b131366

Documento generado en 15/09/2021 10:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 00083-00
Demandante : Juan José Suarez Castañeda y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce
personería, requiere a Secretaría.

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2021, mediante apoderado la señora Juan José Suarez Castañeda y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.(archivo 1)

2.Con auto de 6 de mayo de 2021 se inadmitió demanda(archivo 3), la cual fue subsanada el 14 de mayo de 2021, en tiempo, por la parte actora.(archivo 5)

3. El 2 de junio de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1.Juan José Suarez Castañeda, 2. María Lili Castañeda Bernal quien actúa en nombre y presentación del señor 3.Juan Pablo Suarez Castañeda,4. Yubanny Suarez Pineda,5. Jeniffer Alejandra Garzón Castañeda y 6. Ferney Andres Castañeda Bernal en contra Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Armada Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 21 de junio de 2021.(archivo 7)

5.El 8 de julio se aportó por la parte actora derechos de petición radicados en entidades relacionados con las pruebas solicitadas en la demanda, con envió a la contraparte(archivo 8)

6.El 8 de julio de 2021 fue allegada documental por parte de la Armada Nacional sobre la junta médica laboral del actor, documental que fue reiterada el 28 del mismo mes y año , desconociéndose conforme a qué documento fue enviada; a su vez no se observa que haya sido puesta en conocimiento de la parte actora.(archivo 9 y 10)

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de junio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2021.

8.La entidad demanda Ministerio de Defensa - Armada Nacional - contestó, en tiempo demanda el 4 de agosto de 2021 con excepciones de mérito, otorgando poder con sus soportes a la abogada Angie Paola Espitia Walteros; acreditando

la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha.(archivo 11)

9.El 11 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas y se corrió traslado de las excepciones por tres días (12-17 de agosto de 2021), sin pronunciamiento alguno.(archivo 12)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandada por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Atendiendo que obra documental (archivo 9 y 10) allegada por la Armada Nacional que fue allegada al correo del Despacho, sin que se haya puesto en conocimiento de la parte actora, **por Secretaría** póngase en conocimiento de la parte actora archivos 9 y 10 de carpeta virtual.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte actora archivos 9 y 10 de carpeta virtual.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Angie Paola Espitia Walteros como apoderado de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados

5.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5287255502ef8dbc68fe8bf29e9d2ddf15971f9ad476311b6d7e165372a837bb

Documento generado en 15/09/2021 10:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>